

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 105/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ulises Carlín de la Fuente, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León.	819-SEPJF

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos el oficio de demanda y los anexos de cuenta de quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, en representación del Poder Ejecutivo estatal, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra la Fiscalía General de Justicia de la referida entidad, en la que impugna:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. Las Medidas de Protección, contenidas dentro del expediente 0633/2024-UTM-MTY, emitidas mediante oficio 215/2024, dentro del NUC: FGJNL-008957/2024, por la Fiscalía General del Estado de Nuevo León en contra del suscrito Titular del Poder Ejecutivo Estatal.”.

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹.

Delegados y domicilio. En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. En atención a la manifestación expresa del promovente, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que, de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que también se ordenan integrar al presente asunto, se cuentan

¹ De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, a favor del promovente como Consejero Jurídico del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción IX, del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Nuevo León, que establece:

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:
(...)
IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables.
(...)

con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14, párrafo primero, y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020, **se acuerda favorablemente su solicitud²** y, en consecuencia, **las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica**, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información **derivada de la consulta del referido expediente electrónico**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Desechamiento. Ahora bien, del estudio integral de la demanda se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

El Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Además, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la normativa reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto:

² El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”

A partir de dicho parámetro, debe decirse que en el presente asunto es posible advertir que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el oficio impugnado por el Poder actor, **no puede ser materia** de estudio en el presente medio de control constitucional.

En efecto, del análisis de la demanda se desprende que la parte actora impugna, de manera destacada, las medidas de protección contenidas en el oficio 215/2024, dictadas por la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, en autos del expediente FGJNL-008957/2024, de su índice.

Así, de los conceptos de invalidez, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto **no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional**, sino impugnar las medidas de protección dictadas por la Fiscalía General de la entidad, lo cual no es propio del presente medio de control constitucional. Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia de rubro y texto:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: **‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’**, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos **105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia**, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”

Para mayor claridad sobre esta conclusión, conviene señalar que, conforme a las facultades previstas en el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Federal, así como en el artículo 109, fracción XIX del

Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece el derecho de las víctimas a solicitar medidas de protección dentro del procedimiento regulado por el mismo Código.

Las medidas de protección previstas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales están orientadas a evitar que se viole la integridad personal de las víctimas u ofendidos de un delito, ante la existencia de un riesgo real e inminente en contra de su seguridad y, por tanto, su naturaleza es preventiva, dada su finalidad de protección a las víctimas e impedir cualquier clase de violación a un derecho humano, por lo que dichas medidas no son limitativas, sino que atienden a las necesidades del caso particular, pues su inacción equivaldría a una negligencia sancionable por normas nacionales e incluso internacionales.

Es en ese ámbito, la Fiscalía dictó las medidas de protección, las cuales están sujetas a la duración del juicio o a su modificación o cancelación durante el mismo y son impugnables en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que dicha determinación emitida por la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, de ninguna manera invade la esfera de competencia que tiene el Poder Ejecutivo local, sino que, por el contrario, tienen la finalidad de brindar seguridad a la víctima, tanto en su persona, su familia, así como sus bienes.

Por lo que se advierte que a través de la controversia constitucional el recurrente pretende impugnar las medidas de protección que atienden al caso particular, dictadas en el marco de las facultades del procedimiento jurisdiccional en que se suscitaron.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el conflicto entre las personas que solicitan las medidas y el actor en la controversia constitucional no podría ser la materia de este asunto, ya que el objeto de este medio de control constitucional es dirimir conflictos entre entidades, poderes u órganos previstos en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, lo que sería una consecuencia inevitable al resolver un problema que únicamente involucra aspectos de legalidad.

De lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se plantea un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino que, por el contrario, lo que se pretende es que este Alto Tribunal revise si fue o no correcta la determinación por parte de la Fiscalía. Es por ello que dicho análisis no corresponde en forma alguna con el objeto de protección de las controversias constitucionales.

Como se adelantó, la controversia constitucional no procede en contra de estos planteamientos, pues su objeto de protección no puede conducir a entender estos mecanismos de regularidad constitucional como un recurso o medio de defensa adicional en contra de las resoluciones jurisdiccionales. Es precisamente esa la razón de ser de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno que establece como improcedentes las controversias constitucionales contra ese tipo de actos.

Desde luego, no se desconoce que el propio Tribunal Pleno ha reconocido una excepción a esta improcedencia, la cual se desprende de la siguiente jurisprudencia de rubro y texto:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

No obstante, en el presente asunto no se surte dicho supuesto de excepción, puesto que no se cuestiona la competencia de la Fiscalía General del Estado para conocer de las medidas de protección solicitadas ni para resolver el medio en que fueron recurridas, sino que el Poder actor pretende plantear que el oficio combatido no se encuentra debidamente apegado a derecho, ni fue lo suficientemente motivado, haciendo el centro de sus conceptos de invalidez una cuestión de legalidad. Siendo estos aspectos los que permite advertir de manera clara y manifiesta que en el presente caso no estamos frente a un auténtico conflicto competencial. Sirve de apoyo a estas consideraciones la tesis de rubro y texto:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA. El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

Al ser manifiesto e indudable que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León combate actos que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, aunado a que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue asignado, lo cual es posible advertir del simple análisis del escrito inicial, **la presente demanda debe desecharse de plano.**

Por tanto, como se adelantó, lo procedente es desechar la presente controversia constitucional al actualizarse la improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución federal, en virtud de que se deduce de la lectura integral de la demanda, lo que no permitiría arribar a una conclusión diversa aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.

En términos similares la Segunda Sala de esta Suprema Corte resolvió los recursos de reclamación **297/2023-CA** y **299/2013-CA**, derivados de las controversias constitucionales **258/2023** y **259/2023**, interpuestos, respectivamente, por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León; asimismo, se desecharon las diversas controversias constitucionales **443/2023**, **435/2023** y **447/2023**, promovidas por el Poder Ejecutivo de la entidad.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como solicitando el acceso y las notificaciones electrónicas del presente asunto.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Finalmente, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **105/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.

EGM/JHGV 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T01:47:45Z / 09/04/2024T19:47:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a0 8f 29 96 1d 47 64 ce 9e e8 36 fb b9 b7 fc 5e 95 cf 5d d5 56 27 42 3a a2 11 23 9b 9f e9 f2 56 9e 3e a3 86 d8 e0 91 01 2b 92 c6 5e b1 d7 16 24 32 00 7b a4 86 64 61 b5 11 99 d8 0f 7b cc 7f f2 3d 17 33 71 54 86 c8 e8 cb a3 96 bc 8f 98 47 a3 91 82 32 c6 3b 96 42 3c ec c8 30 1d 7e 77 65 ac 73 e1 7a 13 03 3c fd 6a 27 8c 15 67 c0 d3 c6 6a 46 6f c8 eb 4d 45 7a ca b9 9d cc 76 2b 1b 84 0a 4d 1a d7 5c dd 39 8e c1 a7 cf fe a5 c3 7d 9e 9f 9a 30 24 c0 c2 38 a9 a8 4c a8 d9 25 0b 45 9d 9c 69 bd 33 4e 9c 28 73 b8 a1 62 f8 84 1c f2 c4 c1 a7 d5 5f 5c 8d d0 bc e7 f1 c7 06 9f 97 81 7d 08 c0 85 dd a6 e9 3f fb 23 38 5f 3f db 5a 13 ec 10 ac 94 12 7c cc b7 1e 95 e6 c0 bb 6c 48 8f c5 b7 11 0b 77 15 72 97 fd 8b 4c 8a 9f f9 09 f0 c1 63 c8 c5 02 6d 59 20 83 12 00 55 91 d1 72 95 a9 8f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T01:47:35Z / 09/04/2024T19:47:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T01:47:45Z / 09/04/2024T19:47:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6987462			
	Datos estampillados	C87B6B88084EEDE643B4EDB4B3CB8118BC2D9A6C3D1251B7C3272895A2E3DEC7			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2024T23:53:04Z / 03/04/2024T17:53:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	0d c7 a9 d6 55 e2 9c 7f 7e 51 62 0d af 72 73 05 cf 49 20 fe f8 5f ae 10 a8 6b fe da be 09 91 f6 d6 64 ef 9e f9 ff c1 52 71 8a 85 a2 f9 27 07 9e a8 06 39 48 f8 b4 df e5 e6 3c 50 95 e1 e6 45 3f a8 d9 a5 e2 89 a7 fd 7b 03 cb 4e af 93 1f 89 28 61 d8 35 59 db 3e fb 53 63 29 5a e5 7a 93 c4 75 a9 0a f9 cd 96 13 d4 f7 99 86 d2 ec 8c a3 83 d4 d1 ad b3 dc d9 a3 1c dc 17 02 88 56 7d 35 ac 1a 88 83 15 15 07 60 40 b4 19 fd b5 c6 67 b9 04 1f f9 35 35 10 70 e2 99 f6 d6 86 bf 33 33 77 57 46 5b 95 6c ff 9a ba 51 35 6d 5f b9 43 24 84 c2 1e dc 47 5f 31 bb 7b 7a a0 91 4f 7d da b4 88 94 87 e8 d7 1d f0 11 cb f2 b5 21 ed 12 07 f6 13 93 36 37 a7 b0 fa cb 4e e0 50 fd 53 86 6a b2 df d2 b6 86 fb 0c ea 57 ac 28 c6 ef c1 56 0b b9 61 5d d0 11 37 04 b6 60 50 89 3e 1c 44 58 00 51 f9 d6 6f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2024T23:52:39Z / 03/04/2024T17:52:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2024T23:53:04Z / 03/04/2024T17:53:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6959721			
	Datos estampillados	35736487F2D1355D61A9088905499134F4619FF2ED018AFB9BBE64C91F326E8A			